

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015 **202100512-00**, recibido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la demanda que por intermedio de apoderado instauró el señor JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, buscando que se le exonere del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, subsistemas de salud y pensión, del periodo enero a diciembre del año 2015, así como de la sanción por omisión en el pago de dichos aportes e intereses de mora, que impuso la accionada a través de las Resoluciones RDO-2018-03967 del 23 de octubre de 2018 y RDC-2019-02400 del 8 de noviembre de 2019, sino fuera porque observa este despacho la falta de competencia para conocer del presente juicio.

Pues bien, por auto del 20 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda por competencia territorial y se dispuso su remisión a los Juzgados Laborales de esta ciudad, por considerar ese Juzgador no tiene la competencia para conocer de esta controversia.

Dicho lo anterior, y en aras de no dilatar más el trámite de esta demanda, procederá el Despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá D.C, - Sección Cuarta-, con fundamento en las siguientes consideraciones.

La demanda instaurada por JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS en contra de la UGPP, contiene como pretensiones, se le exonere del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, subsistemas de salud y pensión, del periodo enero a diciembre del año 2015, así como de la sanción por omisión en el pago de dichos aportes e intereses de mora, que impuso la accionada a través de las Resoluciones RDO-2018-03967 del 23 de octubre de 2018 y RDC-2019-02400 del 8 de noviembre de 2019.

Fundamenta estas pretensiones la parte demandante en que la UGPP realizó un proceso de fiscalización con motivo de aportes al sistema integrado de protección social y dado que, según la demandada, encontró mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones al sistema de protección social en el monto que estableció, le impuso una multa, que, pese a los recursos interpuestos, si bien los redujo, no los eliminó.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público que fue creada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 en su artículo 156.

El propósito central de la UGPP es generar mayor bienestar a los ciudadanos realizando, de acuerdo con la ley y en forma oportuna, el reconocimiento de las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado y construyendo una sólida cultura de cumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social para contribuir al desarrollo del país.

Las funciones principales de la UGPP o La Unidad de acuerdo con la ley 1151 de 2007 Artículo 156, literal i), son:

"(...)"

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."

La UGPP está dividida en dos grandes temas, el de Pensiones de régimen de prima media y el de Contribuciones Parafiscales. De acuerdo con lo anterior, la UGPP nace con el fin de generar bienestar y cumplimiento en temas pensionales del régimen de prima media de entidades liquidadas o en liquidación, adicionalmente, es una herramienta gubernamental con el fin de combatir los casos de corrupción y el fraude que se venía presentando en entidades como CAJANAL o FONCOLPUERTOS. Así mismo, la UGPP inicia con la regulación del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, combatiendo la elusión o evasión de los mismos.

Por lo anterior, la UGPP ha iniciado a generar Cultura de Pago y validación de los mismos aportes Parafiscales, tanto de personas jurídicas como de personas naturales, y tiene como función principal, generar cobro coactivo de estos. A la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con la expedición de la Ley 701 de 2001 se le atribuyó la competencia para conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (artículo 2º Ley 712 de 2001).

Atendida la naturaleza de la controversia puesta a consideración por la parte demandante, se avizora que la misma no es relativa al sistema de seguridad social, pues no es la UGPP como encargada del subsistema que está haciendo el cobro coactivo al señor JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS, sino como encargada de las contribuciones parafiscales. Es decir, que la entidad demandada está actuando como fiscalizadora de las contribuciones parafiscales y no como administradora, prestadora o receptora de aportes del Sistema de Protección Social.

Así las cosas, las normativas aplicables al caso son las contenidas en los artículos 104, 138 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política

y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.

Al tenor de lo previsto en esta preceptiva legal, el CPACA acude a criterios orgánicos y materiales para definir la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El criterio orgánico hace relación a que serán de conocimiento de esta jurisdicción los contenciosos en los que figuren entidades públicas. En cuanto al material, se refiere a que tales controversias serán las que se deriven de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo.

En este orden de ideas, para que un asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es menester que una de las partes del conflicto sea el Estado o un particular en ejercicio de función administrativa y que el conflicto se origine en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo.

Sumado a lo que antecede, expresamente la Ley 1819 de 2016, en el artículo 313, prevé:

“ARTÍCULO 313. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. (negrilla y subrayado del despacho).

En el caso bajo estudio, como ya se indicó, JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS está cuestionando la legalidad de las Resoluciones No. RDO-2018-03967 del 23 de octubre de 2018 y RDC-2019-02400 del 8 de noviembre de 2019 que determinaron la liquidación oficial a cargo del demandante por mora e inexactitud en la autoliquidación y pagos de los aportes parafiscales. Esos actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP (entidad pública) por los artículos 156 de la Ley 1151 de 20061 y 178 de la Ley 1607 de 2012.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, una de las partes del conflicto es el Estado, pues se cuestiona actos administrativos expedidos por la UGPP. Además, la controversia se originó en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, por cuanto el conflicto tiene que ver con la legalidad de actos proferidos en ejercicio de la facultad para determinar oficialmente las contribuciones parafiscales, es decir, en ejercicio de función administrativa y, por ende, esos actos están sujetos a derecho administrativo.

Implica lo anterior que el presente asunto, y acorde con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, corresponde conocerlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de esta ciudad, pues concurren el criterio orgánico (está involucrada una entidad pública —UGPP—) y el criterio material (acto sujeto a derecho administrativo).

Así lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en providencia del 10 de octubre de 2016, expediente N°: 11001 03 15 000 2016 02299 00, demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, demandado: Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Con fundamento en lo expuesto, considera este Juzgado que no tiene competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por JAIME

GERARDO BEDOYA RAMOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sino la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. en su sección Cuarta.

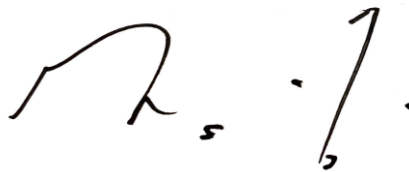
En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Contencioso Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta-, a través del Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad. Déjese las constancias en el libro radicador. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**002**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162b226150fda6981f62ad6302311194f9e3d572761cbef76be2433c4a583bb**

Documento generado en 27/01/2022 08:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>